Firmado digitalmente por PRADA JURADO Rolly Arturo FAU 20551239692 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 02.04.2024 09:55:50 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 02 de Abril del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 001602-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 22 de noviembre de 2023 (en adelante, **«el recurso»**) interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **GONZALEZ PAEZ GLEYDIS MARGARITA** en representacion de su hijo menor de edad de nacionalidad venezolana **BLANCO GONZALEZ GEIMER ALEJANDRO** (en adelante, **«la recurrente»**) contra la Cédula de Notificación N°128368-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 06 de noviembre de 2023, que resuelve denegar el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 signado con **LM230527940**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 12 de julio de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «PTP»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo Nº 003-2023-IN (en adelante, «Reglamento»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «Ia Resolución»); generándose el expediente administrativo LM230527940.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Legislativo 1350 se reguló la regularización migratoria, estableciendo que los extranjeros que se encuentren en situación migratoria irregular, pueden solicitar el levantamiento de su impedimento de ingreso y/o regularizar su situación de conformidad con las disposiciones que se dicten en el Reglamento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 225 del Reglamento, se estableció que Migraciones en coordinación con Relaciones Exteriores, podrá desarrollar e implementar programas de regularización específicos y masivos, para casos que requieran un tratamiento especial en el marco de los tratados y convenios internaciones de los cuales el Perú es parte y de los intereses del Estado peruano. Estos procesos de regularización serán implementados según las disposiciones que sobre el caso específico se determinen, supletoriamente se aplicará las disposiciones de este Reglamento.

En el marco de lo establecido por el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento, se aprobó el procedimiento administrativo de PTP, en el que se estipuló que es otorgado de manera excepcional, por la autoridad migratoria competente, a favor de una persona extranjera que se encuentra dentro del territorio nacional en situación migratoria irregular.

En virtud de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, publicado en el Diario El Peruano el 09 de mayo de 2023 y con vigencia desde el 10 de mayo de 2023, se estableció los requisitos y condiciones para acceder al procedimiento administrativo de PTP, registrados en los artículos 1 y 2 de la Resolución.

En atención a la revisión del expediente administrativo se observa el incumplimiento del requisito establecido en el numeral 7¹ del artículo 2 de la Resolución.

Artículo 2.- Requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia aprobados mediante Decreto Supremo Nº 003- 2023-IN

7. Para los menores de edad, aplica la presentación de los documentos indicados en el numeral 3 o copia de la partida de nacimiento legalizada por el Consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada, siempre y cuando este último documento no se haya presentado en algún procedimiento administrativo previo en la entidad.



Por consiguiente, a través de Cédula de Notificación N° 227260-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 19 de octubre de 2023, vía el sistema de notificación electrónica (en adelante, sine), se informó y solicitó: 1) Apostilla o legalización consular y de Relaciones Exteriores de la Partida de Nacimiento del menor de edad, en caso de presentar alguna dificultad o imposibilidad para cumplir con la formalidad exigida en el párrafo precedente, deberá presentar una Carta indicando los motivos del mismo, a fin que esta Administración realice una valoración íntegra de lo expuesto; haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Consecuentemente, al cumplirse el plazo otorgado, mediante Cédula de Notificación N° 128368-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 06 de noviembre de 2023, vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de PTP; toda vez que, la recurrente no cumplió con presentar la documentación requerida.

A través del escrito de fecha 22 de noviembre de 2023, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del **TUO de la LPAG**, presentó un recurso de reconsideración adjuntando en calidad de nueva prueba: 1) Carta explicativa de fecha 21 de noviembre de 2023, solicitando la exoneración de la legalización o apostilla de la partida de nacimiento.

Es menester considerar que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219° de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en una nueva prueba. De igual forma, para la admisión y tramitación del recurso materia de evaluación corresponde observar el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, así como lo dispuesto en el artículo 221° de la Ley antes citada.

Cabe precisar que, los actuados en el expediente serán adecuadamente valorados en atención al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 170.1 del artículo 170° de la precitada Ley que faculta a la Autoridad Administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, lo que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr una convicción de la verdad material que fundamentará su resolución.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N°009049-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 01 de abril de 2024, en el que se informó lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
 - ii. Sustentarse en nueva prueba



Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, **«Informe de la SDGTFM»**), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como <u>nueva prueba</u> en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- La prueba debe contener un hecho concreto: No se admite que la prueba
 o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no
 conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte
 de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- La prueba debe ser pertinente: Debe estar relacionada con el caso específico.
- Debe ser nueva: Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 06 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 27 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 22 de noviembre de 2023 se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c) En esa línea , se advierte que mediante la prueba 1) presenta una Carta explicativa de fecha 21 de noviembre de 2023, solicitando la exoneración de la legalización o apostilla de la partida de nacimiento; con lo cual, cumple subsanar lo requerido mediante la Cédula de Notificación N° 227260-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 19 de octubre de 2023; en aplicación del numeral 12.3³ del artículo 12 del Reglamento de Migraciones y el Principio del interés superior del niño y adolescente establecido en el

^{12.3.} Las autoridades migratorias exceptúan de esta disposición en los casos especiales debidamente motivados.



Bullener of the control of the contr

² Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

Artículo 12. Documentos emitidos en el exterior presentados para los procedimientos administrativos

artículo VI⁴ del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1350, la Autoridad Migratoria se encuentra facultada de exonerar el requisito formal de la legalización o apostilla de la partida de nacimiento del menor de edad de nacionalidad venezolana Blanco Gonzalez Geimer Alejandro, habiendo declarado la recurrente en la carta explicativa de fecha 21 de noviembre de 2023, que no cuenta con los medios economicos para realizar los tramites de legalización o apostilla. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los considerandos que anteceden, que constituye parte integrante de la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁵ del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR, FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana GONZALEZ PAEZ GLEYDIS MARGARITA en representacion de su hijo menor de edad de nacionalidad venezolana BLANCO GONZALEZ GEIMER ALEJANDRO contra la Cédula de Notificación N°128368-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 06 de noviembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - APROBAR el procedimiento administrativo PTP, a favor de la ciudadana de nacionalidad venezolana GONZALEZ PAEZ GLEYDIS MARGARITA en representacion de su hijo menor de edad de nacionalidad venezolana BLANCO GONZALEZ GEIMER ALEJANDRO.

ARTÍCULO 3°. - NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°. - REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

Registrese, comuniquese y publiquese.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO

JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



⁴ Artículo VI.- Principio de interés superior del niño y adolescente

En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de todas sus instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del niño y adolescente y el respeto a sus derechos